

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
ORIENTAL

Peticionaria

v.

JADE ANN RIVERA
BENNETT

Recurrida

KLCE202000886

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Número:
CA2019CV03350

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2020.

La parte peticionaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 15 de abril de 2020, notificada el 27 de mayo de 2020. Mediante la misma, el foro primario dejó sin efecto su previa *Sentencia* en el caso, tras declarar *Ha Lugar la Moción de Reconsideración* promovida por la señora Jade A. Rivera Bennett (recurrida), ello dentro de un pleito sobre cobro de dinero incoado en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 2 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe al amparo de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Mediante la misma, alegó que el 20 de marzo de 2018, la recurrida recibió un préstamo personal por la cantidad de \$4,061.74, debidamente evidenciado en

un pagaré. Conforme adujo, esta incumplió con los acuerdos de pago estipulados dentro de las fechas establecidas. De este modo y tras indicar que sus gestiones extrajudiciales de cobro resultaron infructuosas, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la recurrida satisfacer la suma pendiente de \$3,264.48, así como una partida por concepto de honorarios de abogado de no menos de treinta por ciento (30%) del monto reclamado.

Tras acontecidos los trámites de rigor, particularmente los relacionados al efectivo diligenciamiento de la notificación-citación respecto a la persona de la recurrida, el 11 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista en su fondo. Conforme surge de la *Minuta*, la recurrida no compareció a la misma. En consecuencia, el foro primario le anotó la rebeldía y le concedió quince (15) días a la parte peticionaria para someter un proyecto de sentencia. Sin embargo, ese mismo día, el representante legal de la recurrida compareció ante el tribunal primario y tras excusar la ausencia advertida, solicitó la transferencia de la vista. Como resultado, el foro primario dejó sin efecto la anotación de rebeldía previamente decretada y recalendarizó la celebración de la vista para el 9 de diciembre de 2019.

Llegado el día, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista. Según se hizo constar en la correspondiente *Minuta*, ni la recurrida, ni su representante legal, comparecieron. De este modo y tras resolver que la parte peticionaria observó el procedimiento dispuesto en la Regla 60, *supra*, anotó la rebeldía de la recurrida. El tribunal concedió quince (15) días a la parte peticionaria para someter su proyecto de sentencia. Ese mismo día, la parte peticionaria actuó de conformidad mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual anejó su *Proyecto de Sentencia en Rebeldía*.

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2019, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. En su pliego

expuso que, el día en el que se llevó a cabo la vista, a saber, el 9 de diciembre de 2019, su representante legal se encontraba en otra sala del tribunal, hecho que notificó al Alguacil destacado en la misma, a fin de que este lo excusara en la sala correspondiente a la dilucidación de la causa de epígrafe. Añadió que, pese a ello, se le notificó que el caso ya se había visto en los méritos sin que se diera parte al Adjudicador sobre dicha incidencia. Así, al amparo de ello, solicitó que se dejara sin efecto el pronunciamiento dictado y se fijara un nuevo señalamiento de vista.

El 18 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando se Notifique Sentencia*. En el mismo, aludió a la presentación de su *Proyecto de Sentencia en Rebeldía* según requerido por el tribunal durante la vista del 9 de diciembre de 2019, e indicó que restaba por emitirse la notificación de la sentencia dictada. De esta forma, solicitó a la sala sentenciadora que procediera de conformidad. Tras ciertas incidencias, el 27 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó su *Sentencia* y condenó a la recurrida al pago de la cantidad de \$3,264.48, más los intereses aplicables. No obstante ello, ese mismo día, la sala sentenciadora notificó su determinación de declarar *Ha Lugar* la reconsideración solicitada por la recurrida. Consecuentemente, dejó sin efecto su anterior dictamen y señaló la celebración de la vista en su fondo para el 22 de junio de 2020.

En desacuerdo, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de dicho pronunciamiento. En particular, requirió la restitución del dictamen emitido a su favor, así como su modificación a los efectos de que se le concediera la partida por concepto de honorarios de abogado. Por igual, reputó como prematura la reconsideración promovida por la recurrida, por lo cual se opuso a sus méritos. El 21 de agosto de 2020, el Tribunal de

Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración de la parte peticionaria.

Inconforme, el 21 de septiembre de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al declarar con lugar una moción de reconsideración que no cumplía con la Regla 47 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al declarar con lugar una moción de reconsideración que solicitó se dejara sin efecto una sentencia, cuando la propia sentencia no había sido notificada, por lo que el término para presentar la moción de reconsideración no había comenzado.

Erró el TPI, abusó de su discreción y actuó fuera de su jurisdicción al dejar sin efecto una sentencia cuando no se había presentado solicitud a esos efectos conforme a Derecho.

Erró el TPI al negarse a modificar la sentencia en rebeldía dictada a los fines de que, en adición a la partida desglosada en la sentencia, se condenara a la parte demandada al pago de 30% del total adeudado por concepto de honorarios de abogado, según reclamado en la demanda y pactado en el pagaré.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento

de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPR Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*,

supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En el presente recurso, la parte peticionaria señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al proveer para la reconsideración solicitada por la recurrida, aun cuando, a su juicio, dicha solicitud no cumplía con los requerimientos legales aplicables. A su vez, aduce que el foro de origen incidió al no acoger su moción de reconsideración, a los efectos de que reinstalara y modificara el dictamen, en un principio, emitido a su favor. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de la norma aplicable al trámite en controversia, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Luego de evaluado el expediente apelativo que nos ocupa, intimamos que no concurre condición legítima alguna que nos exija sustituir el criterio de la sala de origen. Mediante su comparecencia, la parte peticionaria impugna una determinación propia al adecuado ejercicio de la función adjudicativa que le asiste a los tribunales. En específico, se opone a la legitimidad de la determinación judicial en virtud de la cual el tribunal de hechos reconsideró su previo dictamen. Sin embargo, precisa destacar que nuestro estado de derecho reconoce a los tribunales plena facultad para reconsiderar sus dictámenes *motu proprio*, siempre que

ostenten jurisdicción a tal efecto. *Insular Highway v. A.I. Co.*, 174 DPR 793 (2008); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601 (1997).

Habiendo ello acontecido en la presente causa, nada impedía al tribunal recurrido dejar sin efecto los términos del pronunciamiento que emitió el 9 de diciembre de 2019. La razón por la cual oportunamente actuó de conformidad era una de peso y de su inmediato conocimiento. La incomparecencia de la recurrida a la vista en disputa se produjo dado a un incidente relacionado con la intervención de los propios oficiales del tribunal. Por tanto, dicha circunstancia, en efecto, ameritaba ser considerada por el Tribunal de Primera Instancia, de modo que se resguardara la efectividad de los derechos que le asisten a todas las partes involucradas en la presente causa.

Siendo así, y a tenor con lo estatuido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error de derecho o abuso de discreción alguno al reconsiderar su previo dictamen sobre la controversia del caso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones